

San Luis Potosí, S.L.P., a 17 diecisiete de abril de 2015 dos mil quince.

V I S T O, para resolver los autos del expediente TESLP/PES/09/2015, formado con motivo del Procedimiento Especial Sancionador promovido por **JOSE ERNESTO PIÑA CÁRDENAS**, en su carácter de Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, en contra de los **C.C. SERGIO ENRIQUE DESFASSIAUX CABELLO E ISSAC RAMOS LÓPEZ** con motivo de la denuncia interpuesta por el Partido Movimiento Ciudadano por presuntos actos anticipados de campaña, lo que actualiza la hipótesis contenida en el artículo 442 fracción III y por ende la comisión de la infracción al artículo 457 fracción I de la Ley Electoral del Estado.

G L O S A R I O.

CEEPAC: Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

Constitución Política: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Política del Estado: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

LEGIPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

LGSMI.- Ley General del Sistema de Medios de Impugnación

Ley Electoral: Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

A N T E C E D E N T E S .

1. El 17 diecisiete de Marzo del 2015 dos mil quince, interpone denuncia ante el CEEPAC, el **C. JOSE ERNESTO PIÑA CARDENAS**, en su calidad de representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano, en contra de los **C.C. SERGIO ENRIQUE DESFASSIAUX CABELLO E ISSAC RAMOS LOPEZ**, por presuntos actos anticipados de campaña.

2. El día 18 dieciocho de Marzo del presente año se admitió por Parte del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, la denuncia presentada por el **C. JOSE ERNESTO PIÑA CARDENAS**, en contra de los **C.C. SERGIO ENRIQUE DESFASSIAUX CABELLO E ISSAC RAMOS LOPEZ**, quedando registrada bajo el número de expediente PSE-10/2015 referente a un Procedimiento Sancionador Especial.

3. El 09 nueve de abril, del año 2015 los **C.C SERGIO ENRIQUE DESFASSIAUX CABELLO E ISAAC RAMOS LÓPEZ**, dan contestación a la denuncia presentada en su contra. Asimismo, en la misma fecha a las 10:00 diez horas, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, realizada por el Lic. Arquímedes Hernández Esteban, Jefe de Asuntos Jurídicos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, quien fue habilitado mediante oficio CEEPC/SE/86/2015, signado por el Secretario Ejecutivo de dicho Consejo, para realizar dicha diligencia.

4. El día 13 de abril del año en curso, la Maestra Laura Elena Fonseca Leal y Licenciado Héctor Avilés Fernández Consejera Presidenta y Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, rinden informe circunstanciado relativo al Procedimiento Sancionador Especial, PSE-10/2015, instruido en contra de los ciudadanos **C. C. SERGIO ENRIQUE DESFASSIAUX CABELLO E ISSAC RAMOS LÓPEZ**, con motivo de la denuncia interpuesta por el Partido Movimiento Ciudadano, por conducto del **C. JOSE ERNESTO PIÑA CARDENAS**, y se remiten a este Tribunal Electoral las constancias, consistentes en 91 fojas.

5. Con fecha 14 catorce de Abril del 2015, se dictó por este Tribunal Electoral, acuerdo de recepción, de informe circunstanciado expedido por la Maestra Laura Elena Fonseca Leal y Licenciado Héctor Avilés Fernández Consejera Presidenta y Secretario Ejecutivo del CEEPAC, a cuyo expediente se le otorgo la clave **TESLP/PES/09/2015**.

6. Sesión Pública. Circulando a los magistrados integrantes de este Tribunal el propuesto de resolución, con fecha 17 diecisiete de Abril del 2015 dos mil quince, se citó formalmente a las partes para la sesión pública a que se refiere el artículo 13 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, a celebrarse a las 9:00 nueve horas del día 17 diecisiete de Abril del 2015 dos mil quince para dictado de sentencia.

Por lo que hoy, día de la fecha, estando dentro del término señalado por la fracción V del artículo 450 de la Ley Electoral del Estado, se **RESUELVE** al tenor de las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

1.-Competencia: Este Tribunal Electoral del Estado es competente para conocer y resolver el presente procedimiento sancionador de conformidad con el artículo 116 fracción IV inciso o) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; asimismo, son aplicables los artículos 30 tercer párrafo, 32 y 33 de la Constitución Política de San Luis Potosí; y numerales 442, 443 y 450 de la Ley Electoral del Estado, preceptos normativos anteriores, de los que se desprende que este Tribunal Electoral es competente en esta Entidad Federativa para conocer de los procedimientos especiales sancionadores, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales, cuando se denuncie la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, establecidas para los partidos políticos o constituyan actos anticipados de obtención de apoyo ciudadano, de precampaña o campaña, de lo cual conocerá la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral del Estado; por tanto, la Constitución Política como la Ley Electoral, contemplan que la Secretaría Ejecutiva del CEEPAC, así como este Tribunal Electoral, son competentes para conocer y en su caso sancionar las conductas que se vinculen con un proceso electoral local.

2.- Identificación del acto impugnado. El denunciante aduce que los **C.C. SERGIO ENRIQUE DESFASSIUJ CABELLO E ISSAC RAMOS LÓPEZ**, violentaron el contenido de los artículo 442 fracción III y por ende la comisión de la infracción al artículo 457 fracción I de la Ley Electoral del Estado, por presuntos actos anticipados de campaña; de los que el actor manifiesta “Es el caso que el día de hoy dieciséis de Marzo de 2015, me fue entregada una grabación relativa a una reunión celebrada el día jueves 12 de Marzo aproximadamente a las 19.00 (sic) horas en la Avenida Topacio, del Fraccionamiento Jardines del Sur en un gimnasio que se encuentra en esa avenida, perteneciente al octavo distrito electoral, reunión en la que se encontraban presentes el **C. SERGIO DESFASSIAUX** quien se ostentó como “candidato” a diputado local por el octavo distrito electoral, y el **C. ISAAC RAMOS LOPEZ**, quien se ostentó como “candidato” a presidente municipal; ambos por el partido de la Revolución Democrática”.

3.- Definitividad. Este Tribunal Electoral advierte que no existe algún otro medio de impugnación que debiera agotarse por el recurrente antes de acudir a esta instancia, con lo cual debe tenerse por satisfecho el requisito de procedencia.

4.- Legitimación y Personería. El Licenciado José Ernesto Piña Cárdenas acredita su personalidad toda vez que el denunciante es Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano de conformidad con el artículo 433 de la Ley Electoral del Estado, así como la Jurisprudencia 36/2010 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro dice: “**Procedimiento Administrativo Especial Sancionador. Sujetos legitimados para presentar la queja o denuncia**”. Además de que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana así se la reconoce, según se desprende del punto Segundo del acuerdo de radicación realizado por el Órgano Administrativo de fecha 18dieciocho de Marzo de 2015 dos mil quince.

5.- Forma. La denuncia se presentó por escrito ante el CEEPAC, constando en ella el nombre y firma de quien promueve: José Ernesto Piña Cárdenas, en su carácter de Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano; a su vez, se identifica el acto impugnado, se expresan agravios; se señalan los preceptos presuntamente violados y se ofrecen pruebas. Por lo tanto, se tienen satisfechos los requisitos señalados en el artículo 445 de la Ley Electoral del Estado.

6.- Estudio de fondo.

6.1. Planteamiento del caso. El Lic. **José Ernesto Piña Cárdenas**, presentó el día 17 diecisiete de Marzo de 2015 dos mil quince, su escrito de denuncia ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en el cual aduce lo siguiente:

“José Ernesto Piña Cárdenas, representante propietario de Movimiento Ciudadano ante ese organismo electoral, personalidad que tengo debidamente acreditada, por medio del presente ocurso, comparezco bajo protesta de conducirme con verdad, en los términos del Capítulo III del Título Décimo Cuarto de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, a fin de denunciar contravenciones al ordenamiento legal antes invocado, en los siguientes términos:

I. Nombre del Denunciante. Movimiento Ciudadano

II. Domicilio para oír y recibir notificaciones: Independencia 1103, zona centro, San Luis Potosí, S.L.P.

III. La personalidad con la que comparezco, en mi carácter de representante propietario ante ese H. Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se encuentra debidamente acreditada ante esa Secretaría Técnica.

IV. Hechos

Es el caso que al día de hoy, diez y seis de marzo de 2015, me fue entregada una grabación relativa a una reunión celebrada el día jueves 12 de marzo aproximadamente a las 19.00 horas en la Avenida Topacio, del Fraccionamiento Jardines del Sur en un gimnasio que se encuentra en esa avenida, perteneciente al octavo distrito electoral de esta ciudad, reunión en la cual se encontraban presentes el C. Sergio Desfassiaux quien se ostentó ante los presentes como "candidato" a diputado local por el octavo distrito electoral, y el C. Isaac Ramos, quien se ostentó como "candidato" a presidente municipal; ambos por el partido de la Revolución Democrática.

En dicha reunión ambos personajes se dirijen a las personas que se encontraban presentes para manifestarles de viva voz que son candidatos por el PRD el primero para diputado por ese distrito y el segundo para presidente municipal, solicitando su apoyo para ser electos a esos cargos de elección popular, contraviniendo disposiciones contenidas en la Ley Electoral del Estado, encuadrando su actuar en el supuesto de actos anticipados de obtención de apoyo ciudadano.

Lo anterior se verifica con la grabación que en CD acompaño a este escrito, en el cual se escucha claramente el llamado para obtener el apoyo de las personas que acudieron a la reunión, ostentándose en todo momento como candidatos del Partido de la Revolución Democrática y del "Gallardismo", identificándose como candidatos a Diputado Local por el octavo distrito y Presidente Municipal de la capital del Estado para el período 2015-2018.

El actuar de dichos individuos es claramente violatorio a las normas electorales que rigen para todos y cada uno de los participantes en el presente proceso electoral, pues independientemente de que sean ya candidatos del instituto político que dicen los postula para dichos cargos, lo cierto es que aun no se encuentran siquiera registrados ante este órgano electoral, pues en el primero de los casos apenas comenzó el período de registro de candidatos a diputados y en el segundo de los casos aun no se da inicio al período de registro para candidato a Presidente municipal, y con los actos y reuniones que han celebrado para llamar al voto a su favor de la ciudadanía están realizando actos anticipados de campaña, lo cual constituye una infracción atribuible a un aspirante que a en su momento, sea registrado y considerado como candidato a un cargo de elección popular, en el caso que nos ocupa, la diputación local del octavo distrito electoral en el caso de Sergio Desfassiaux y de Isaac Ramos candidato a la Presidencia Municipal de la Capital del Estado.

En efecto, el mantener y realizar reuniones con la ciudadanía para hacerles saber sus propuestas y solicitar el voto a favor de su supuesta candidatura, son actos anticipados de campaña, la que de conformidad con la Ley Electoral y el calendario electoral, deben iniciar el día 05 de abril de 2015.

Se reitera que con estos actos, los supuestos candidatos del Partido de la Revolución Democrática Sergio Desfassiaux e Isaac Ramos, se encuentran en lo previsto por dicha Ley Electoral en lo que se considera actos anticipados de campaña, al promocionarse públicamente como candidatos de dicho instituto político, mediante la celebración de reuniones con grupos de ciudadanos, situación que les otorga una indebida ventaja sobre los demás que serán candidatos y que han respetado los tiempos electorales, situación está, que debe sancionarse como grave y tener como consecuencia hasta la negativa de su registro como candidato al puesto de elección popular al que aspira, que es el de diputado local y presidente municipal respectivamente, lo anterior de conformidad a las sanciones que por dichos actos contempla la Ley Electoral del Estado.

V. Pruebas.

Los hechos denunciados son acreditados con las grabaciones que en CD acompaño al presente curso, y que fueron grabadas en un local ocupado como gimnasio en la avenida Topacio del Fraccionamiento Valle Dorado de esta ciudad, grabación con la que se demuestra que dichos

candidatos se encuentran en el supuesto de realizar actos anticipados de campaña.

Por lo expuesto y fundado, atenta y respetuosamente solicito.

Primero. Tenerme por presentado con el presente recurso, por denunciado los hechos descritos en el cuerpo del mismo.

Segundo. Proceder con la presente denuncia en los términos previstos por la Ley Electoral.

Protesto lo necesario. Atentamente. Lic. José Ernesto Piña Cárdenas.

Cabe señalar que compareció el día 09 nueve de Enero del 2015 dos mil quince el **C. SERGIO ENRIQUE DESFASSIUX CABELLO** presentando la contestación a la denuncia presentada por el **C. Ernesto Piña Cárdenas**, manifestando lo siguiente:

“Sergio Enrique Desfassiu Cabello, comparezco a los autos del procedimiento cuyos datos de identificación se señalan al rubro de este escrito, y ante Usted con el debido respeto expongo:

Que en tiempo, forma, y derecho, me permito dar cabal cumplimiento a lo requisito por el numeral 438 de la Ley Electoral para el Estado de San Luis Potosí, atento a, lo que a continuación se indica:

Nombre del Denunciado o su representante, Sergio Enrique Desfassiu Cabello, con domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Héroe de Nacozari #130, Col Valle de Tequisquiapan en esta ciudad., autorizando para, recibirlas al señor Licenciado Pedro de Jesús Olvera Vázquez.

En tiempo y forma vengo dar contestación a la denuncia por demás temeraria interpuesta en mi contra, de acuerdo a lo que a continuación se indica:

La denuncia presentada en contra del suscrito, se sustenta, en un grabación de audio en la cual solo se pueden establecer que los sonidos que pudiesen reproducirse, en ningún momento se puede sostener que sean las personas que menciona el denunciante sean, veraces, y no mucho menos que los actos que refiere se hayan celebrado el día y el lugar en que dice el denunciante se hayan llevado a cabo. Por lo tanto, lo niego, toda vez que no existen datos que revelen la autenticidad de la grabación, a más de que no existen elementos probatorios que puedan presumir que se hubieren llevado a cabo, y mucho menos en el lugar y fecha que refiere el denunciante.

Es de explorado derecho, que cualquier denuncia, o comunicado ante una autoridad, debe cubrir los requisitos de cronología., circunstancias de tiempo, modo y lugar, y en el caso que nos ocupa., debo señalar a esta autoridad., que el denunciante, refiere que le fue entregada una grabación relativa a una reunión celebrada el día jueves 12 de marzo a las 19:00 horas en la avenida topacio del fraccionamiento Jardines del Sur en UN GIMNASIO que se encuentra en esa avenida, lo que a todas luces es una situación que al denunciante no le constan y por consecuencias, no es posible que inicie un procedimiento, si haberlo percibido por med.10 de los sentidos (como vulgarmente se dice es de oídas), sigue sosteniendo que fue celebrada el día 12 de marzo del año en curso, empero no precisa como le constan las circunstancias que refiere, redacta el denunciante como si lo hubiese presenciado. POR ENDE SOLICITO QUE ESTA AUTORIDAD ELECTORAL, EN SU MOMENTO PROCESAL OPORTUNO DECLARE IMPROCEDENTE LA DENUNCIA ENTABLADA EN CONTRA DEL SUSCRITO, INDEPENDIEMENTE DE LOS ARGUMENTOS QUE SE HARAN VALER EN EL CUERPO DEL PRESENTE RECURSO.

NIEGO CATEGORICAMENTE que el día 12 de Marzo del año en curso y siendo las 19:00 horas ni a ninguna otra hora ni momento de ese día, como lo asegura el denunciante, me encontrara en la calle de Topacio, en la colonia Valle Dorado de esta ciudad realizando actos de campaña anticipados o no; ni realizando ninguna otra actividad, pues es el caso de que ni siquiera estuve en esta ciudad desde aproximadamente las 16:00 horas pues me trasladé al vecino municipio de Zaragoza, S.L.P. con mi concubina e hijos para tomar en aquel lugar nuestro alimentos ya que tenemos cierta predilección por ciertos platillos de la zona como son las gorditas, además de que hay cierta cecanía con una propiedad de descanso que poseemos en la comunidad de Jassos que es limítrofe con la cabecera municipal de Zaragoza. Ahí permanecemos, aunque no lo

teníamos planeado hasta después de las 11:00 de la noche, ya que sufrimos un percance automovilístico que aunque no fue grave reclamó nuestra atención y presencia hasta que pudimos lograr un acuerdo con la persona a la que involuntariamente afectamos por el percance automovilístico del cual fui causante sin dolo alguno. De lo anterior, obran registros documentales y pruebas que desde ahora ofrezco a esa autoridad para su desahogo en su etapa procesal oportuna conforme lo dispone la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí en su artículo 448, y que enumero de la forma siguiente:

DOCUMENTAL (sic) PUBLICA NUMERO UNO.- Consiste en el Acta Convenio de fecha 12 de Marzo de 2015 levantada ante la Fé de las autoridades municipales de Seguridad Pública y de Tránsito de Zaragoza S.L.P. Tal documento se encuentra signado por el suscrito y el conductor número dos afectado así como por el Director de Seguridad Pública Lic. Alejandro Cantú Sánchez; los policías municipales Ma. Del Socorro Ortega Herrera y el oficial Juan Mardonio Alvarado Tova. Con esta probanza se demuestra que me encontraba en lugar distinto, lejano al sitio en que se pretende asegurar que estaba cometiendo yo ilícitos electorales, por lo que el dicho de la denunciante no sólo resulta falso y calumnioso sino física y materialmente imposible, pues las circunstancias (sic) del hecho de tránsito en que me vi involucrado no permitieron que me separara en ningún momento de aquella cabecera municipal alejada por muchos kilómetros del imaginario gimnasio concebido por la parte denunciante. Dicha probanza la señalo como anexo número uno y se contiene en ocho fojas útiles ya que va acompañada con anexos de identificaciones de los participantes.

DOCUMENTAL PÚBLICA NÚMERO DOS.- Boleta de infracción número consistente en boleta de infracción con número de folio 194 expedida por el H. Ayuntamiento de Zaragoza donde consta que fui multado por diversas faltas en los hechos de tránsito que impidieron mi presencia en esta ciudad. En ella figuran mis datos personales y los del vehículo que conducía. Esta probanza tiende a comprobar, adminiculada con la anterior y otras diversas, mi presencia en lugar distinto en la fecha y hora señalada en la temeraria y frívola denuncia; así mismo desvalora, descalifica y demuestra el nulo valor probatorio del supuesto fonograma con el cual la denunciante pretende sorprender a esta autoridad retorciendo la Ley y ampliándola de manera dolosa y maquinada como instrumento perverso con el único propósito de perjudicar al suscrito. (Anexo dos)

DOCUMENTAL PÚBLICA NUMERO TRES.- Consistente en recibo de pago con número de folio 0319 de fecha 24 de Marzo de 2015 expedido por la Dirección General de Seguridad Pública y Transito Municipal del H. Ayuntamiento de Zaragoza; a favor del suscrito y por la cantidad de \$2 200.50 (dos mil doscientos pesos 50/100 M.N.). Esta prueba tiende a demostrar los extremos de las dos anteriores por lo cual debe valorarse en forma adminiculada con ellas. (Anexo tres)

DOCUMENTAL PUBLICA NUMERO CUATRO.- Consistente en Informe emitido por la Dirección de Seguridad Pública de Zaragoza S.L.P. signado por su titular del cual anexa copias certificadas de las probanzas documentales ofrecidas con anterioridad dando Fé de que las mismas se encuentran debidamente integradas en los archivos de dicha corporación dando Fé también de su autenticidad y fortaleciendo de manera indubitable el valor probatorio del caudal ofrecido, así como la absoluta falsedad de los frívolos y temerarios dichos que de manera irresponsable dolosamente describe la denunciante con el único fin de perjudicarme y enturbiar el proceso democrático. (Anexo cuatro)

Para todos los efectos legales, objeto la grabación que el denunciante anexa al escrito correspondiente, en cuanto al alcance y valor probatorio que le pretende asignar, toda vez que dicha probanza en ningún momento se adminicula con otro medio probatorio, que otorgue certeza de su veracidad, no establece con claridad y precisión los puntos que pretende acreditar, y sobre todo no acredita que sean ciertos los hechos referidos por el denunciante.

Manifiesto a este Organismo Electoral, que el suscrito, no he realizado actos anticipados de campaña, a más de que el denunciante, deberá acreditar con pruebas fehacientes todas y cada uno de sus aseveraciones.

Es de señalarse que los argumentos manifestados por el actor se encuentran apartados de toda realidad, por lo cual a través de este medio niego categóricamente la responsabilidad que sobre los mismos se pretende aplicar al de la voz, pero además manifiesto que suponiendo sin conceder la existencia de los hechos referidos, ello no representa violación alguna a la normatividad electoral y en consecuencia no pueden ser considerados como actos anticipados de campaña o promoción anticipada de alguna candidatura.”

Además en la misma fecha compareció ante el CEEPAC presentar escrito, el **C. ISAAC RAMOS LÓPEZ**, curso que versa en los siguientes términos:

“Isaac Ramos López, comparezco a los autos del procedimiento cuyos datos de identificación se señalan al rubro de este escrito, y ante Usted con el debido respeto expongo:

Que en tiempo, forma y derecho, me permito dar cabal cumplimiento a lo requisito por el numeral 438 de la Ley Electoral para el Estado de San Luis Potosí, atento a lo que a continuación se indica:

Nombre del Denunciado o su representante Isaac Ramos López, con domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Heroe de Nacozari #130, Col. Valle de Tequisquiapan en esta ciudad, autorizando para recibirlas al señor Licenciado Pedro de Jesús Olvera Vázquez.

En tiempo y forma vengo dar contestación a la denuncia por demás temeraria interpuesta en mi contra, de acuerdo a lo que a continuación se indica:

La denuncia presentada en contra del suscrito, se sustenta en un grabación de audio en la cual solo se pueden establecer que los sonidos que pudiesen reproducirse, en ningún momento se puede sostener que sean las personas que menciona el denunciante sean veraces, y no mucho menos que los actos que refiere se hayan celebrado el día y el lugar en que dice el denunciante se hayan llevado a cabo. Por lo tanto, lo niego, toda vez que no existen datos que revelen la autenticidad de la grabación, a más de que no existen elementos probatorios que puedan presumir que se hubieren llevado a cabo, y mucho menos en el lugar y fecha que refiere el denunciante.

Es de explorado derecho, que cualquier denuncia o comunicado ante una autoridad, debe cubrir los requisitos de cronología, circunstancias de tiempo, modo y lugar, y en el caso que nos ocupa, debo señalar a esta autoridad, que el denunciante, refiere que le fue entregada una grabación relativa a una reunión celebrada el día jueves 12 de marzo a las 19:00 horas en la avenida topacio del fraccionamiento Jardines del Sur en UN GIMNASIO que se encuentra en esa avenida, lo que a todas luces es una situación que al denunciante no le constan y por consecuencias, no es posible que inicie un procedimiento, si haberlo percibido por medio de los sentidos (como vulgarmente se dice es de oídas), sigue sosteniendo que fue celebrada el día 12 de marzo del año en curso, empero no precisa como le constan las circunstancias que refiere, redacta el denunciante como si lo hubiese presenciado. POR ENDE SOLICITO QUE AUTORIDAD ELECTORAL, EN SU MOMENTO PROCESAL OPORTUNO DECLARE IMPROCEDENTE LA DENUNCIA ENTABLADA EN CONTRA DEL SUSCRITO, INDEPENDIENTEMENTE DE LOS ARGUMENTOS QUE SE HARAN VALER EN EL CUERPO DEL PRESENTE OCURSO.

En relación al dicho del denunciante, en el sentido de que el suscrito, he cometido actos anticipados de campaña, he de manifestar que al denunciante, no le asiste la razón ni el derecho para realizar tal aseveración, a esto me permito señalar lo siguiente:

El denunciante pierde vista que la ley electoral para el Estado de San Luis Potosí, en su numeral 6 establece que:

ARTÍCULO 6°. Para los efectos de esta Ley se entiende por: I. Actos de campaña: las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos actos en que los candidatos, o voceros de los partidos políticos, se dirigen al electorado para promover sus candidaturas; II. Actos Anticipados de Campaña: los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o

para un partido; III. Actos Anticipados de Precampaña: las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

De acuerdo a lo previsto en la ley electoral para el estado, para que sean actos de campaña, deben existir reuniones públicas, y el denunciante refiere que los hechos, que suponiendo sin conceder fueran ciertos, de acuerdo al dicho del denunciante fuera cierto, se llevaron en un lugar privado "Gimnasio", el cual no es un lugar público.

Cabe señalar, que el suscrito actualmente no soy candidato a ninguna presidencia Municipal, por tanto en ningún momento y bajo ninguna hipótesis legal, se me pueden imputar actos anticipados de campaña, para el cargo que refiere el denunciante en su escrito correspondiente.

Para todos los efectos legales, objeto la grabación que el denunciante anexa al escrito correspondiente, en cuanto al alcance y valor probatorio que le pretende asignar, toda vez que dicha probanza en ningún momento se adminicula con otro medio probatorio, que otorgue certeza de su veracidad, no establece con claridad y precisión los puntos que pretende acreditar, y sobre todo no acredita que sean ciertos los hechos referidos por el denunciante.

Manifestó a este Organismo Electoral, que el suscrito, no he realizado actos anticipados de campaña, a más de que el denunciante, deberá acreditar con pruebas fehacientes todas y cada uno de sus aseveraciones.

Es de señalarse que los argumentos manifestados por el actor se encuentran apartados de toda realidad, por lo cual a través de este medio niego categóricamente la responsabilidad que sobre los mismos se pretende aplicar al de la voz, pero además manifiesto que suponiendo sin conceder la existencia de los hechos referidos, ello no representa violación alguna a la normatividad electoral y en consecuencia no pueden ser considerados como actos anticipados de campaña o promoción anticipada de alguna candidatura.

En su momento procesal oportuno, pronunciarse en el sentido de que es improcedente la denuncia entablada en mi contra."

Por su parte, el CEEPAC, dentro del informe circunstanciado identificado con número de oficio CEEPC/PRE/SE/948/2015, de fecha 09 nueve de Abril de 2015 dos mil quince, señala lo siguiente

"L o s suscritos Mtra. Laura Elena Fonseca Leal y Lic. Héctor Avilés Fernández, Consejera Electoral Presidenta y Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con apoyo a lo dispuesto por los artículos 14, 16, y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 98 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 31 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, así como 30, 78, 427 fracción III y 449 de la Ley Electoral del Estado, nos permitimos rendir:

INFORME CIRCUNSTANCIADO RELATIVO AL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL IDENTIFICADO COMO PSE-10/2015, INSTRUIDO EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS SERGIO ENRIQUE DESFASSIUX CABELLO E ISAAC RAMOS LÓPEZ CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO POR CONDUCTO DEL C. JOSE ERNESTO PIÑA CARDENAS, POR PRESUNTOS ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, LO QUE ACTUALIZA LA HIPÓTESIS CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 442 FRACCIÓN III Y POR ENDE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 457 FRACCIÓN I DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO.

RELATORÍA DE HECHOS QUE DIERON MOTIVO A LA QUEJA:

Los hechos denunciados radican en conductas que a juicio del denunciante contravienen la normatividad electoral, las cuales se traducen en la comisión de actos anticipados de campaña, esto en razón de que manifiesta que le fue entregada una grabación relativa a una reunión celebrada con fecha 12 doce de marzo del 2015, aproximadamente a las 19:00 diecinueve en un gimnasio ubicado en

Avenida Topacio del Fraccionamiento Jardines del Sur, en la cual se encontraban presentes Sergio Desfassiaux e Isaac Ramos, quienes se ostentaron como candidatos el primero de ellos a Diputado Local por el octavo distrito electoral y el segundo como presidente municipal, ambos por el Partido de la Revolución Democrática

DILIGENCIAS Y ACTUACIONES REALIZADAS POR LA AUTORIDAD

1. Con fecha 18 dieciocho de marzo del 2015, se dicta acuerdo de recepción de denuncia, radicándose como Procedimiento Sancionador Especial, en virtud de tratarse de hechos que pudieran actualizar el supuesto contenido en la fracción III del artículo 442 de la Ley Electoral del Estado y por ende la infracción a que se refiere el artículo 457 fracción I de la citada ley, que se traduce en la realización de actos anticipados de campaña.

Cabe señalar que en el mismo acuerdo de radicación de denuncia, en virtud de que el denunciante aportó como medio de prueba un medio magnético de los denominados Disco Compacto, se le requirió para que en el momento de la audiencia en términos del artículo 448 de la Ley Electoral del Estado, así como lo establecido en el criterio jurisprudencial 36/2014. PRUEBAS TECNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCION PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR, estableciera lo siguiente:

*1. Pre
cisara los hechos y circunstancias que pretende avalar con dicha probanza a fin de establecer con precisión los extremos que intenta acreditar.*

2. Proveyera a esta Autoridad Electoral los medios electrónicos oportunos a fin de que pueda desahogar la probanza en comento.

Asimismo, en dicho auto de radicación, se ordenó el emplazamiento de los denunciados, a fin de que comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos señalada para el día lunes 06 de abril del 2015.

2. Con fecha 06 seis de abril del presente año, se dicta nuevo acuerdo en virtud de recepcionarse razón de fecha 03 de los corrientes, levantada por el Lic. Carlos Alberto Castro Martínez en su carácter de Notificador, quien manifiesta que no ha sido posible notificar los oficios CEEPC/SE/869/2015 y CEEPC/SE/870/2015 dirigidos a los ciudadanos Sergio Enrique Desfassiaux Cabello e Isaac Ramos López, relativos al emplazamiento del presente procedimiento, esto en virtud de que, en tratándose del domicilio del primero de ellos la numeración es incorrecta por así manifestarlo la persona que vive en el domicilio marcado con el numero señalado como 315 sin lograr establecer el domicilio del destinatario, por lo que hace al segundo, se localiza el domicilio, sin embargo atiende el llamado una persona que manifiesta no conocer al señor Isaac Ramos, por lo que en ambos casos resulta imposible llevar a cabo el emplazamiento correspondiente.

En virtud de lo anterior, se determina diferir la audiencia fijada para el día 06 de abril del presente año, toda vez que no ha sido posible notificar a los denunciados en los domicilios señalados en su solicitud oficial de registro como candidatos, estableciéndose nueva fecha para que tenga verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, señalándose las 10:00 horas del día 09 nueve de abril del 2015 y consecuentemente se determina emplazar a los denunciados por conducto de la fracción partidista por la que han sido postulados como candidatos, siendo este el Partido de la Revolución Democrática.

3. Emplazamiento. Con fecha 07 siete de abril del 2015, se realiza la diligencia de emplazamiento a los ciudadanos denunciados Sergio Enrique Desfassiaux Cabello e Isaac Ramos López, en el domicilio que ocupa el Partido de la Revolución Democrática, sita en Av. Himno Nacional, núm. 4145 de la Colonia Himno Nacional.

De igual forma y en la misma fecha, se notifica del desahogo de la audiencia a la parte denunciante Partido Movimiento Ciudadano, por conducto del ciudadano José Ernesto Piña Cárdenas.

4. Coadyuvancia. Se instruye al Lic. Arquímedes Hernández Esteban, Jefe de Asuntos Jurídicos de este organismo electoral, a fin de conducir y levantar constancia del desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos.

5. Con fecha 09 nueve de abril del 2015 dos mil quince, en punto de las 10:00 diez horas, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, compareciendo por la parte denunciante el Lic. Pedro Pablo

Mariscal González en su carácter de Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, calidad que se encuentra previamente acreditada ante este organismo electoral, asimismo comparece por la parte denunciada los ciudadanos Sergio Enrique Desfassiu Cabello e Isaac Ramos López, asistidos de su abogado, el Lic. Pedro de Jesús Olvera Vázquez.

PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:

POR LA PARTE DENUNCIANTE, PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO A TRAVÉS DEL SIGNANTE DEL ESCRITO INICIAL DE DENUNCIA, JOSE ERNESTO PIÑA CARDENAS.

Para la comprobación de los hechos, el denunciante ofreció la siguiente prueba:

TECNICA. Consistente en un medio magnético de los denominados discos compactos, mismo que una vez desahogado, se advierte que contiene un archivo de audio identificado como AUD-20150313-WA006.

POR EL DENUNCIADO, SERGIO ENRIQUE DESFASSIUX CABELLO.

Durante el desahogo de la audiencia, el denunciado aporto las siguientes probanzas:

DOCUMENTAL PRIMERA, consistente en Acta Convenio celebrada en el Municipio de Zaragoza S.L.P. con fecha 12 de marzo del 2013, signada por el C. Sergio Enrique Desfassiu Cabello y la C. Rosa María Hermosillo.

DOCUMENTAL SEGUNDA, consistente en Boleta de Infracción número 194, aplicada a Sergio Enrique Desfassiu Cabello, de fecha 12 de marzo del presente año, y expedida por la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Zaragoza, S.L.P.

DOCUMENTAL TERCERA, consistente en recibo de pago para la infracción y multas expedido por la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Zaragoza, S.L.P. de fecha 24 de marzo del 2015.

DOCUMENTAL CUARTA, consistente en informe expedido por el Lic. Alejandro Cantú Sánchez, Director General de Seguridad Pública Municipal de Zaragoza S.L.P.

3.3 POR EL DENUNCIADO, ISAAC RAMOS LÓPEZ.

Por lo que hace al ciudadano Isaac Ramos López, no presentó pruebas.

CONCLUSIONES:

La premisa expuesta por el denunciante se basa en que los ciudadanos Sergio Enrique Desfassiu Cabello e Isaac Ramos López, violentaron la Ley Electoral al cometer actos anticipados de campaña, esto en razón de que según lo expone, fue realizada una reunión con fecha 12 de marzo del 2015 en las instalaciones de un gimnasio ubicado en la Av. Topacio, del fraccionamiento Jardines del Sur, en la que estuvieron presentes los denunciados ostentándose ante los presentes el primero de ellos como candidato a diputado local por el octavo distrito y el segundo como candidato a presidente municipal, ambos por el Partido de la Revolución Democrática.

Para acreditar los hechos denunciados, ofrece como medio de prueba, un medio magnético de los denominados discos compactos, del cual por la naturaleza misma de la probanza en comento, fue prevenido para durante el momento de la audiencia estableciera con precisión los extremos que pretendía acreditar con dicho medio de prueba, así como también se le requirió para que aportara los medios necesarios para su desahogo. Así pues una vez que tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, comparece la parte denunciante, desahogándose dicha probanza, con los medios electrónicos que se encontraban al alcance de este organismo electoral, esto en observancia a lo establecido en el numeral 23 párrafo 4 del Reglamento en Materia de Denuncias del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, así mismo se previno al oferente en el desahogo de la citada audiencia, de los requerimientos impuestos en relación a la probanza en comento.

Una vez desahogado el medio magnético, se da cuenta que el mismo contiene un archivo de audio, identificado como AUD-20150313-WA0006, de una duración de 6:04 minutos, mismo del cual únicamente se puede establecer que contiene diversas voces, sin poderse determinar sus emisores.

Asimismo en cuanto a la parte denunciada, por lo que hace al ciudadano Sergio Enrique Desfassiu Cabello, da contestación a los hechos imputados manifestando en lo general que, la denuncia está basada en

una grabación de la cual no hay datos que revelen la autenticidad de la grabación, aunado a que no existen elementos que puedan presumir que se hubiese llevado a cabo los actos mencionados. Asimismo niega que en la fecha y hora indicada hubiese estado en la calle Topacio de la Colonia Valle Dorado, toda vez que no se encontraba en la ciudad desde aproximadamente las 16:00 horas de ese día, pues se trasladó al Municipio de Zaragoza S.L.P. por actividades familiares, encontrándose ahí hasta las 23:00 horas en virtud de un percance automovilístico, por lo cual permanecieron en aquel lugar, atendiendo tal situación hasta poder llegar a un acuerdo con los involucrados.

Para acreditar sus aseveraciones, el ciudadano Sergio Enrique Desfassiu Cabello presenta diversas documentales en las cuales presumiblemente se puede advertir que el día de los hechos y a una hora aproximada se encontraba en lugar distinto al señalado por el denunciante, esto es, que existe un parte informativo emitido por el Director General de Seguridad Pública Municipal de Zaragoza, S.L.P. en el cual se establece que siendo aproximadamente las 18:00 del día 12 de marzo del 2015, se recibe reporte de tránsito, ocurrido en la calle Secundino Agundís frente al número 78, interior A de la Colonia La Sauceda, resultando como conductor de uno de los vehículos involucrados el ciudadano Sergio Enrique Desfassiu Cabello.

De igual forma, por lo que hace al denunciado Isaac Ramos López, da contestación a los hechos imputados, negando haber realizado actos anticipados de campaña y argumentando que no se puede establecer que los sonidos que pudieran reproducirse en la prueba ofrecida por el denunciante, en ningún momento se puede sostener que sean las personas a que se refiere en su escrito de denuncia, ni mucho menos que los actos a que se refiere se hayan celebrado en el día y lugar señalados. Asimismo expresa que, suponiendo sin conceder que los actos fueren ciertos, conforme a lo expresado por el denunciante se llevaron a cabo en un lugar privado "Gimnasio", el cual no es un lugar público, lo que a su juicio no actualiza las hipótesis establecidas en el numeral 6º fracciones I, II y III de la Ley Electoral del Estado de S.L.P

Con las constancias que obran en autos, resta establecer si con el medio de prueba otorgado por el denunciante, se actualiza la hipótesis establecida en el numeral 442 fracción III y por ende se configura la infracción establecida en el numeral 457 fracción I de la Ley Electoral del Estado, esto en razón de que el medio de prueba aportado contiene un archivo de audio sobre el cual se basa la imputación de las conductas, sin establecerse de manera determinada las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que acontecieron en el contexto de la grabación aludida.

Por lo tanto, se determina que existen elementos suficientes para resolver en definitiva el presente procedimiento sancionador especial, toda vez que obran en el expediente tanto la probanza ofrecida por el denunciante sobre la que versa la imputación, así como los argumentos y documentales ofrecidas por el C. Sergio Enrique Desfassiu Cabello para desvirtuar los hechos imputados; y la refutación de hechos que realiza el C. Isaac Ramos López.

En ese sentido, resta establecer si de los elementos que obran en el presente expediente, se configura un acto anticipado de campaña en contravención a lo establecido por el numeral 442 fracción III de la Ley Electoral del Estado.

Ante tal situación y en apego a lo establecido por el numeral 443 de la Ley Electoral del Estado, queda a juicio y consideración de ese H. Tribunal Electoral del Estado la procedencia o no de la presunta violación denunciada ante esta Autoridad Electoral.

Por lo anteriormente expuesto y fundado;

A este TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, atentamente solicito:

UNICO. Se nos tenga por rindiendo el informe circunstanciado, y por turnando el expediente original en 91 noventa y un fojas útiles y un disco compacto, lo anterior en términos del artículo 449 de la Ley Electoral del Estado."

6.2. Fijación de la Litis.- De tal forma que del análisis interpretativo del escrito de inconformidad interpuesto por el recurrente, la Litis se precisa de la siguiente manera:

Determinar si los **C.C. SERGIO ENRIQUE DESFASSIUX CABELLO E ISSAC RAMOS LÓPEZ** violentaron el contenido de los artículo 442 fracción III y por ende, se da la comisión de la infracción al artículo 457 fracción I de la Ley Electoral del Estado, por presuntos actos anticipados de campaña, esto en razón de que el promovente manifiesta que le fue entregada una grabación relativa a una reunión celebrada con fecha 12 doce de marzo del 2015, aproximadamente a las 19:00 diecinueve en un gimnasio ubicado en Avenida Topacio del Fraccionamiento Jardines del Sur, ostentándose como candidatos el primero de ellos a Diputado Local por el octavo distrito electoral y el segundo como presidente municipal, ambos por el Partido de la Revolución Democrática.

6.3. Calificación y Valoración de las Pruebas y Elementos de Juicio que integran el expediente. Previo a entrar al estudio de fondo de la denuncia planteada por el Licenciado José Ernesto Piña Cárdenas, conviene señalar que ofreció el siguiente medio probatorio:

Para la comprobación de los hechos, el denunciante ofreció la siguiente prueba:

- **TECNICA.** Consistente en un medio magnético de los denominados discos compactos, mismo que se advierte que contiene un archivo de audio identificado como AUD-20150313-WA006(1).

Además, obran dentro del presente expediente los siguientes elementos de juicio aportados por el **C. Sergio Enrique Desfassiu Cabello**:

- **DOCUMENTAL PRIMERA,** consistente en Acta Convenio celebrada en el Municipio de Zaragoza S.L.P. con fecha 12 de marzo del 2013, signada por el C. Sergio Enrique Desfassiu Cabello y la C. Rosa María Hermosillo.
- **DOCUMENTAL SEGUNDA,** consistente en Boleta de Infracción número 194, aplicada a Sergio Enrique Desfassiu Cabello, de fecha 12 de marzo del presente año, y expedida por la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Zaragoza, S.L.P.
- **DOCUMENTAL TERCERA,** consistente en recibo de pago para la infracción y multas expedido por la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Zaragoza, S.L.P. de fecha 24 de marzo del 2015.
- **DOCUMENTAL CUARTA,** consistente en informe expedido por el Lic. Alejandro Cantú Sánchez, Director General de Seguridad Pública Municipal de Zaragoza S.L.P, de fecha 12 de marzo de 2015.

Por lo que hace a la Pruebas Documentales, éstas se admiten y se les confiere pleno valor probatorio en su totalidad, de conformidad con el ordinal 429 y 430 de la Ley Electoral, lo anterior toda vez que las mismas no fueron objetadas en cuanto a su autenticidad, ni sobre la veracidad de los hechos en ellos contenidos. Respecto a la Prueba Técnica ésta se tiene por admitida y se le concede valor de indicio y serán valoradas conforme a lo dispuesto en los artículos 430 párrafo III de la ley en cita , así como los numerales 39 fracción III, 40 Fracción II y 42 párrafo tercero de la Ley de Justicia Electoral.

6.4 Estudio de fondo. Este Tribunal considera que los hechos denunciados por el Licenciado José Ernesto Piña Cárdenas son **INFUNDADOS**.

Primeramente, conviene apuntar que dentro del informe circunstanciado que rinde el CEEPAC, de fecha 13 trece de Abril de 2015 dos mil quince y del escrito inicial del promovente, de fecha 9 nueve de abril del año en curso, consta que el quejoso expresó que el día 16 dieciséis de Marzo de la misma anualidad, le fue entregada una grabación relativa a una reunión celebrada el día 12 de mismo mes, aproximadamente a las 19:00 horas en la Avenida Topacio, del Fraccionamiento Jardines del Sur en un gimnasio que se encuentra en esa Avenida, perteneciente al octavo Distrito Electoral en esta Ciudad., reunión en la cual, se encontraban presentes el C. Sergio Desfassiu y el C. Isaac Ramos López quienes se ostentaron como candidatos a Diputado Local por el octavo Distrito Electoral y como Candidato a Presidente Municipal respectivamente, ambos, por el Partido de la Revolución Democrática. Afirmando además “lo anterior se verifica con la grabación que en CD acompaño a este escrito”.

Por tanto se desprende la necesidad por parte de este Tribunal Electoral de valorar y analizar el medio de Prueba que aporta el promovente, el cual de acuerdo al artículo 430 fracción III hace referencia a una **prueba técnica**, consistente en un CD-R comercial de marca SONY lo cual se aprecia a la vista, para efectos de ser valorado y analizado el audio, se instala en un equipo Windows 7 Profesional, Modelo: LanixComputers, Procesador: Intel ® Core ™ i3-2120 [CPU@3.30GHz](#) 3.30 GHz Grupo de Trabajo: Telectoral.

De dicho audio se desprende el contenido que a continuación se transcribe:
“Dale Con ustedes

El trabajo de un legislador es pelearse por ustedes ese es el verdadero trabajo, regresar y saber que nos pasa a cada uno en las zonas donde vivimos, estoy seguro que ustedes tienen problemas en sus zonas por el alumbrado, o el agua o los excesos del INTERAPAS, no me digan que no lo saben porque es el peor organismo de agua que tenemos, mala calidad de agua, cara el agua o no llega o no la cobran o se nos rompe la tubería y quieren q la paguemos; la luz (incluso yo pague 17 mil pesos de luz) todo eso pero saben una cosa si usted va a la comisión... (no comprensible)... pero si tuviera un diputado que de verdad le entre si se lo resuelve maestro, si de eso se trata de regresar a pelearme por ustedes de eso quiero, eso quiero hacer, no quiero ir al congreso a levantar el dedo y a cobrar quiero venir trabajar esforzarme pelearme y solucionar los problemas que tengan ustedes en su... (no comprensible)... a eso quiero eso es lo que voy a hacer por ustedes confíen en mi me llamo Sergio Desfassiu y quiero ser su diputado. Gracias.

Buenas noches es un gusto para mi estar el día de hoy aquí con ustedes, vengo a presentarme mi nombre es Isaac Ramos, soy precandidato a presidente municipal de la capital de aquí de San Luis Potosí por el PRD, pero más que por el PRD por el proyecto Gallardista, este proyecto que ustedes han escuchado ya, y ha cambiado de candidato desde el 2009 la manera de vivir, de hacer política de hacer gobierno en el municipio de Soledad de Graciano Sánchez, un municipio que antes se caracterizaba por ser un municipio problemático, un municipio lleno de corrupción, un municipio con nepotismo, con presidentes municipales que solamente iban a la tentativa de enriquecerse y que hoy por hoy esa historia ha cambiado, hoy por hoy hablamos de un soledad y hablamos de plantas purificadoras, apoyos a las mamitas solteras, al adulto mayor, útiles escolares lentes, calles pavimentadas, alumbrado led, hablamos del tema de despensas, hablamos de muchas cosas muy diferentes al soledad de antes, hoy queremos traer esa manera de gobernar esa manera, ese sistema de hacer gobierno como se hace en soledad, traerlo aquí a San Luis, por eso venimos a invitarlos a que se sumen a este proyecto, ese proyecto tiene un nombre, es el proyecto Gallardista el proyecto de Ricardo Gallardo Juárez y de Ricardo Gallardo Cardona venimos a respaldar ahora por circunstancias del destino por circunstancias de la vida, me toco estar adelante de don Gallardo hace algunos años, hace algunos meses verdad, Sergio el que hoy es candidato a diputado por este distrito del octavo y un servidor, estábamos atrás de los Gallardo el cómo Director de Servicios Municipales y un servidor como oficial del registro civil, pero por las circunstancias del destino hoy nos toca estar adelante, cuidando el nido porque los gallardo ustedes saben no están, porque no están porque a don Ricardo Gallardo Cardona, lo metieron preso, lo tacharon de delincuente y lo tienen encerrado en una prisión de máxima seguridad, en Hermosillo, Sonora, que quede claro que aquí se los digo con mucho respeto, acusado de delitos que no le han podido comprobar, acusado de delitos fabricados, porque fabricaron esos delitos, porque Ricardo iba arriba en las encuestas, porque Ricardo tenía la capacidad para ser Gobernador de San Luis Potosí, por eso lo castigaron de esta manera, no pudieron soportar que Ricardo un hombre dedicado a su pueblo a su ciudad, entregado a los ciudadanos les pisara los talones a estos corruptos a estos corruptos, como Marcelo de los Santos, como Victoria Labastida, que solamente ha venido a San Luis Potosí a enriquecerse, Ricardo era diferente, Ricardo era una persona, un joven entregado a su gente, a su familia, a su trabajo, y (no comprensible) cometió un error pero nos estamos esforzando, por levantar ese trabajo, por informar a la gente que los Gallardo, no son unos delincuentes, los Gallardo son gente de trabajo, son gente honesta, son gente responsable y capaces capaz de transformar municipios completos, capaz de transformar la dinámica de vida de miles de personas, como lo hicieron en soledad, porque, nos atrevemos a decir que los Gallardo cambiaron la vida de los soledenses, fácil muñeca, se las voy a poner bien fácil, porque en soledad, imagínate muñeca, como te caería a ti en lo personal, cómo te llamas (Jenny) Jenny bueno Jenny a poco noustedes como jefas de familia, como las reinas de la casa, vayan echándole cálculos a los que voy diciendo, tienes por semana en tu planta purificadora que te puso el gobierno gallardista, cuatro garrafones por semana de agua purificada gratis, tienes un consultorio médico, tienes la despensa del programa alimentario, y a parte alguno de tus hijos pequeños verdad tienen sus útiles escolares y sus lentes y aparte la

plusvalía de tu hogar aumento porque te pavimentaron la calle no con asfalto sino con concreto hidráulico, dime tu si tienes todos esos beneficios sino te cambiaría la vida, fíjense un dato interesante por eso les voy a compartir, un predio en la avenida.....”

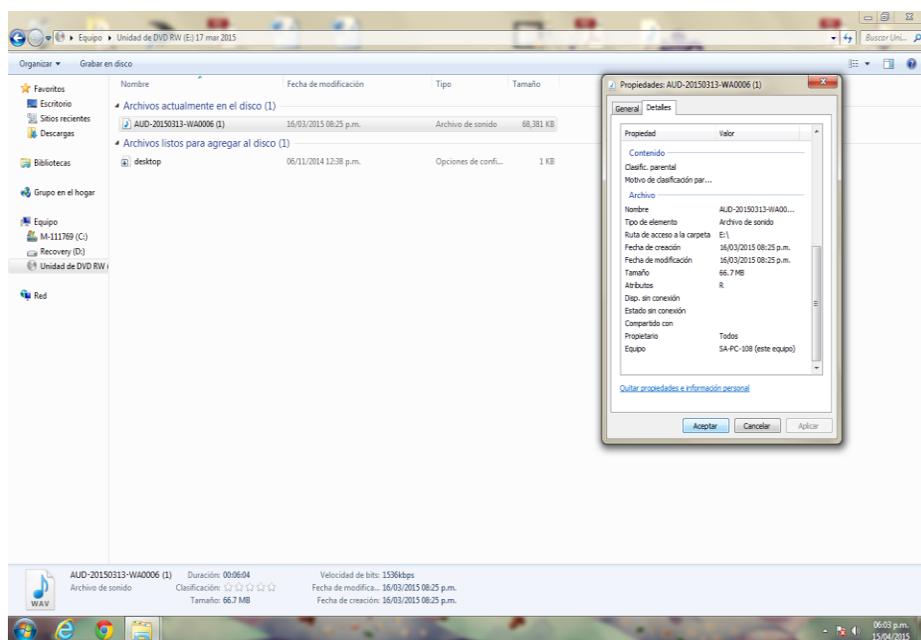
Además checando las propiedades del CD se arrojan los siguientes elementos que sirven para generar convicción sobre la veracidad de los argumentos vertidos en cuanto a su eficacia probatoria; en dichas propiedades, el Audio está registrado como **AUD-20150313-WA0006 (1)** lo que técnicamente hace referencia a que se trata de un audio (AUD), Fecha de origen (20150313) es decir, 13 trece de Marzo del 2015 dos mil quince, además del número de serie que le corresponde al audio, (WA0006), y el número de copia (1).

De lo anterior se colige que existe incongruencia entre la fecha de origen 13 trece de Marzo del 2015 dos mil quince de la prueba magnética en estudio, toda vez que el actor señala que éste contiene datos de una reunión llevada a cabo el día 12 doce de Marzo del 2015 dos mil quince.

Aunado a lo anterior se pueden apreciar en la pantalla de propiedades copiada de la prueba en mención, aspectos que se consideran relevantes y que dadas las circunstancias es necesario enfatizar para tener más elementos que den luz a los hechos impugnados en el presente expediente, por lo que se puede observar la siguiente información:

1. Fecha de Creación 16/03/2015 08:25 p.m
2. Fecha de Modificación 16/03/2015 08:25 p.m

Al respecto, es necesario hacer mención que el archivo ha sido manipulado y modificado y que las fechas que arroja son distintas a la fecha en que el quejoso



señala que se llevó a cabo la reunión en la que los C.C. SERGIO ENRIQUE DESFASSIUX CABELLO E ISSAC RAMOS LÓPEZ

efectuaron actos anticipados de campaña, por lo que es claro que el Audio en estudio no es un elemento de prueba que le dé certeza a este Tribunal respecto a la veracidad de los hechos que argumenta el quejoso, además de que no se adminicula ningún otro medio de convicción, por el contrario, su contenido se contrapone con las documentales privadas ofertadas por el tercero perjudicado **SERGIO ENRIQUE DESFASSIUX CABELLO**. La valoración de dicho elemento de juicio se realiza al amparo del artículo 16 punto 1 y punto 3 de la LGSMI, literalmente contienen lo siguiente:

“Artículo 16.-

1. Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.

3. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados”.

Por lo tanto, al amparo de dichos numerales, este Tribunal no puede conceder valor pleno a la probanza en cita en relación a los hechos que manifiesta el inconforme, ya que del mismo no se desprenden elementos de juicio, que corroboren el dicho del inconforme; por el contrario como ya se estableció contiene elementos contradictorios entre sí, lo que le resta certeza, eficacia y validez respecto de quiénes son las personas que participan en ese audio pues si bien es cierto, que no se cumple con el principio que reza ¹“el que afirma está obligado a probar...”, tal como lo preceptúa el artículo 41 de la Ley Electoral. su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho”, en el presente caso el promovente no adminiculó más elementos de prueba que den certeza en el sentido de que las voces que se aprecian en dicho audio corresponden a los terceros perjudicados **C.C. SERGIO ENRIQUE DESFASSIUX CABELLO E ISSAC RAMOS LÓPEZ.**

Aunado a lo anterior el actor no acredita el lugar en el que se efectuó dicha reunión, la ocasión ni el modo en que sucedieron los hechos, por lo tanto su pretensión es contraria a lo que determina el numeral 14.6 de la LGSMI.

“14.6. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.”

Al respecto, haciendo referencia a las circunstancias de tiempo modo y lugar es preciso señalar que el **C. SERGIO ENRIQUE DESFASSIUX CABELLO** ofrece diversas pruebas documentales públicas a las que por tener dicho carácter se les concede valor pleno toda vez que fueron expedidas por una autoridad, del contenido de dichas documentales, las cuales han sido descritas y valoradas en el punto 6.3 de esta consideración, se desprende la veracidad de lo afirmado por el referido **SERGIO DESFASSIUX CABELLO** en el sentido de que señala, que en la fecha 12 doce de marzo del 2015 dos mil quince tuvo un percance automovilístico y que aproximadamente éste se suscitó a las 18:00 dieciocho horas del día citado y que tuvo que permanecer en el Municipio de Villa de Zaragoza lugar en que se efectuó el Siniestro, hasta las 23:00 veintitrés horas pm.

Por lo anterior, válidamente se puede concluir que al no satisfacerse las exigencias de prueba, el oferente no demostró que se transgredieron los artículos ²442 fracción III y por ende, si se efectuó la comisión de la infracción al artículo ³457 fracción I de la Ley Electoral del Estado.

6.5. Finalmente, una vez analizadas las inconformidades expresadas por el actor José Ernesto Piña Cárdenas en su calidad de Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, se concluye que por ser infundadas sus manifestaciones de denuncia, reseñadas en su escrito de fecha 17 diecisiete de Marzo de 2015 dos mil quince, en contra de los **C.C. SERGIO ENRIQUE DESFASSIUX CABELLO E ISSAC RAMOS LÓPEZ**, consistentes en realizar presuntos actos anticipados de Campaña, al efectuar una reunión para promoverse como Candidatos el primero para Diputado Local por el octavo Distrito y el segundo como presidente Municipal de esta Ciudad Capital, con fundamento en el artículo 451 fracción I de la Ley Electoral, este Tribunal Electoral, **declara la inexistencia de la violación objeto de la denuncia**, al no comprobarse de manera fehaciente la conducta presuntamente desplegada por los denunciados.

6.6 NOTIFICACION DE LAS PARTES. Notifíquese la presente resolución, en forma personal al Licenciado **JOSÉ ERNESTO PIÑA CÁRDENAS**, a los **C.C.**

1

LGSMI art. 15 punto 2

2

Ley Electoral **ARTÍCULO 442.** Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva, por sí o a través del funcionario o los funcionarios electorales en los que delegue dicha atribución instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

III. Constituyan actos anticipados de obtención de apoyo ciudadano, de precampaña o campaña.

3

Ley Electoral **ARTÍCULO 457.** Son infracciones atribuibles a los aspirantes, precandidatos, o candidatos a cargos de elección popular, a que se refiere esta Ley:

I. Realizar actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

SERGIO ENRIQUE DESFASSIUX CABELLO E ISSAC RAMOS LÓPEZ; remítase mediante oficio al Consejo Estatal y de Participación Ciudadana, copia certificada de la sentencia dictada por este cuerpo colegiado.

6.7 LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información. Asimismo, se comunica a las partes el derecho que les asiste para que dentro del término de 03 tres días manifiesten su conformidad o inconformidad en que sus datos personales señalados en el artículo 3º fracción XI de la Ley en cita, se incluyan en la publicación, en el sentido de que la falta de oposición expresa hará presumir su consentimiento en ello; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor

En razón de lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, en ejercicio de la jurisdicción y potestad delegada por mandato constitucional a este Tribunal Electoral, se:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador.

SEGUNDO. El Licenciado **JOSÉ ERNESTO PIÑA CÁRDENAS**, tiene personalidad y legitimación para comparecer en el presente asunto.

TERCERO. Los agravios que hizo valer el **C. JOSÉ ERNESTO PIÑA CÁRDENAS**, en su calidad de Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, son **INFUNDADOS**, en términos de lo expuesto en los considerandos 6.4 y 6.5 de esta resolución.

CUARTO. Se declara la **inexistencia de la violación objeto de la denuncia**, al no comprobarse de manera fehaciente la conducta, presuntamente desplegada por los **C.C. SERGIO ENRIQUE DESFASSIUX CABELLO E ISSAC RAMOS LÓPEZ**.

QUINTO.- Notifíquese la presente resolución, en forma personal al Licenciado **JOSÉ ERNESTO PIÑA CÁRDENAS**, a los **C.C. SERGIO ENRIQUE DESFASSIUX CABELLO E ISSAC RAMOS LÓPEZ**; remítase mediante oficio al Consejo Estatal y de Participación Ciudadana, copia certificada de la sentencia dictada por este cuerpo colegiado.

SEXTO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información. Asimismo, se comunica a las partes el derecho que les asiste para que dentro del término de 03 tres días manifiesten su conformidad o inconformidad en que sus datos personales señalados en el artículo 3º fracción XI de la Ley en cita, se incluyan en la publicación, en el sentido de que la falta de oposición expresa hará presumir su consentimiento en ello; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciado Rigoberto Garza de Lira, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes y Licenciado Oskar Kalixto Sánchez, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza, Licenciado Joel Valentín Jiménez Almanza y Secretario de Estudio y Cuenta, Licenciada Gabriela López Domínguez. Doy Fe."